



Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00052-00
DEMANDANTE: EFREN ANDRES FAJARDO CASTRO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede a (fl, 450 del C2). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda¹, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el termino para contestar la demanda conforme a lo dispuesto al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo contestado en tiempo², por lo tanto se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial, que se celebrará para el día 31 de agosto de 2017 a las 3:00 pm en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Es de advertir a la Entidad Pública Demandada, que para el día de la Audiencia inicial, deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentra los interesados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda obrante a folio 103 del C1, se reconocerá personería a la Dra. **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, para actuar en representación de la entidad demandada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

De otra parte, frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ³ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la aludida Secretaria, existe un vínculo de compañeros permanentes, el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

¹ Folio, 448 del cuaderno 2.

² Folio, 92-102 del cuaderno 1.

³ Folio, 449 del cuaderno 2.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)".

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) *Ad Hoc* que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P., una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**,

RESUELVE:

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, para el día 31 de agosto de 2017 a las 3:00 pm en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Segundo: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

Tercero: ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

Cuarto: DESIGNAR como Secretaria *Ad Hoc* para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.970 de Arauca y Portadora de Tarjeta Profesional No. 106.980 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la demandada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, en los términos del poder a ella conferido (fl, 103 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 035 de fecha 15 de marzo de
2017.

La Secretaria,


VIVIANA GARCÍA MONTOYA

